

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 11929 DE 07/11/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*. (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991*

RESOLUCIÓN No 11929 DE 07/11/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"*

declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales." (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) c) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.

(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte"

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 11929 DE 07/11/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"*

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

RESOLUCIÓN No 11929 DE 07/11/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"*

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con NIT **800098943 - 3**, habilitada mediante Resolución No. 3757 del 31/08/2001 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** presuntamente incumplió en sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga conforme lo siguiente:

- (i) Permitir que el vehículo de placas UFG663 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y con los literales a), b) y c) del Artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.
- (ii) Permitir que el vehículo de placas UFG663 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 11929 DE 07/11/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"*

DÉCIMO QUINTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

15.1. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló *"[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...)"*¹²

Así, a través del RNDC, se logra *"...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos"* ¹³(Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

¹² Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

¹³ Resolución 377 de 2013

RESOLUCIÓN No 11929 DE 07/11/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"*

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC "[e]s un sistema de información que través del portal de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)¹⁴

Es así que de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 "[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna". Para tal fin, fue expedida la Resolución 377 de 2013 que en los artículos 8¹⁵ y 11¹⁶, estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga¹⁷

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

¹⁴ Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

¹⁵ Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7o de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

¹⁶ Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7o de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

¹⁷ Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 "Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplimiento del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

RESOLUCIÓN No 11929 DE 07/11/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"*

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** permitió que de forma continua y reiterada el vehículo de transporte público de carga identificado con placa UFG663 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga que amparaban la operación ante la plataforma del RNDC.

15.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 23714A del 26/04/2022¹⁸.

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 23714A del 26/04/2022, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas UFG663 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: "(...) *INCUMPLIMIENTO DECRETRO 1079 DE 2015 ARTICULO 2.2.1.7.5.1 TRANSPORTA MAQUINARIA AMARILLA SANY TIPO EXCAVADORA SIN MANIFIESTO DE CARGA (...)*"(Sic), como se vislumbra a continuación:

ESPACIO EN
BLANCO

¹⁸Allegado mediante radicado No. 20225341408862 del 9/09/2022

RESOLUCIÓN No 11929 DE 07/11/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"

INFORME UNIDAD DE INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 23714A

1. FECHA Y HORA
2022-04-26 HORA: 09:05:58

2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: MEDIANEYA VIRGILIA 6
CANTERA MORALBA YOTOCO (VALLE DEL CAUCA)

3. PLACA: UFG663

4. EXFEDIDA: CAJEDONIA (VALLE DEL CAUCA)

5. CLASE DE SERVICIO: PUEBLO

6. PLACA REMORTE O SEMOREQUE: UFG663

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIOS DE ACCION:

7.1.1. Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A

7.1.2. Operación Nacional: CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACION NUMERO: 69620

FECHA: 2020-10-30 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

9. DATOS DEL CONDUCTOR:

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: Cedula Ciudadania

NUMERO: 16455643

NACIONALIDAD: Colombiano

FECHA: 17

NOMBRE: JULIO ARBOLEDA MORA

DIRECCION: Calle 3 No 13 36

TELEFONO: 3107586237

MUNICIPIO: YIMO (VALLE DEL CAUCA)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 100003566172

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 16455643

VALIDEZCA: 2023-11-10

CATEGORIA: C3

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: ZULMA TRUJILLO ESPINOZA

TIPO DE DOCUMENTO: C.C.

NUMERO: 31876910

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA:

RATON SOCIAL-MCABUR SAS

TIPO DE DOCUMENTO: NET

NUMERO: 900701480

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL

LEY: 336

ARTICULO: 49

NUMERAL: 1

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: Tarjeta de registro

NUMERO: 40675

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INFRACCION: CAJEDONIA-MANIFESTACIONES

14.4. PUESTO DE TRABAJO: PUESTO DE TRABAJO: PUESTO DE TRABAJO

DIRECCION: PARRANDERO DE FAMILIA

TACANCA

MUNICIPIO: YOTOCO (VALLE DEL CAUCA)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL:

15.1. Modalidades de transporte de operación Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1990)

ARTICULO: No aplica

NUMERAL: No aplica

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)

NUMERO: 1003256172

FECHA: 2012-01-30 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)

NUMERO: 1003256172

FECHA: 2012-01-30 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

INCUMPLIMIENTO DECRETO 1070 DE 2015 ARTICULO 2.2.1.7.5.1 TRANSPORTE MAQUINARIA AMARILLA SANY TIPO EXCAVADORA SIN MANIFIESTO DE CARGA

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONDUCTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE: JUAN MANUEL RIOS CRUZ

PLACA: 092449 ENTIDAD: UNIDAD DE REACCION E INTERVENCION DE VIAL

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FORMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FORMA CONDUCTOR

NUMERO DOCUMENTO: 16455643

Imagen No.1 Informe de infracciones de transporte No. 23714A del 26/04/2022, aportado por la DITRA.

Bajo este contexto y, conforme al precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**, se encontraba presuntamente infringiendo las normas al transporte, debido a que cuando el agente de tránsito procedió a verificar la plataforma del RNDC encontró que para las fechas de la infracción, no se había reportado el manifiesto electrónico de carga que portaba el conductor y con el cual amparaba la operación de transporte que realizaba el automotor.

15.1.2. Es así que, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, procedió a consultar la plataforma del RNDC en la página web <https://rndc.mintransporte.gov.co/tabid/69/ctl/Documentos/mid/396/Default.aspx> en el módulo "manifiestos de carga", utilizando como criterios (i) código de

RESOLUCIÓN No 11929 DE 07/11/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"

la empresa 0427, (ii) periodo a consultar, a saber: estableciendo como "fecha inicial" el 20 de abril del 2022 y como "fecha final" al 15 de mayo del 2022 y, (iii)Placa Cabezote UFG663, como se evidencia:

RNDC
Registro Nacional
Despacho de Carga

RegistrarExpedirCumplirReversarGenerador de CargaHerramientasConsultarEstadísticasNormatividad

lunes, 21 de octubre de 2024

Documentos

Consulta de Documentos del Proceso :Manifesto de Carga

Fecha Inicial Radicación:2022/04/20Fecha Final Radicación:2022/05/15

Código Empresa:0427

AñoMes Expedición Manifiesto:201901

Código Usuario

NUM MANIFIESTO CARGA

Fecha Expedición Manifiesto:2017/01/23

Municipio Origen

Municipio Destino

PLACA CABEZOTE:UFG663

IDENTIFICACION CONDUCTOR:

Consultar Documentos

Consultar para Auditoria

Imagen No.2 consulta ST realizada en el link <https://rndc.mintransporte.gov.co>, en el módulo consultar documentos – manifiestos de carga

De la consulta realizada conforme a los criterios previamente establecidos, el aplicativo RNDC permite evidenciar que la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**, para el vehículo de placas UFG663, objeto de la investigación que nos ocupa, no reportó al Ministerio de Transporte el manifiesto de carga No. 67576491, documentos que debía portar el conductor y presuntamente amparaban las operaciones de transporte descritas en el precitado IUIT, como puede vislumbrarse a continuación:

RNDC
Registro Nacional
Despacho de Carga

RegistrarExpedirCumplirReversarGenerador de CargaHerramientasConsultarEstadísticasNormatividadDocumentaciónEstado de las Vías

lunes, 21 de octubre de 2024

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS

Salida Segura

Documento

Consultar otro Proceso

Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga

Fecha Ingreso	Nro.Radicionado	Estado	Usuario	Interactivo	Código Em.	NIT EMPRESA TRAI	AñoMes Ex.	Código Usu.	NUM MANIFIESTO CARGA	Fecha Expedición	PLACA C.	COD. MUNICIPIO	Municipio Origen	COD. MUNICIPIO
2022/04/29 11:00:32	67576491	CE	MIGUELW1@427	S	0427	8000989433	202204	26253	451094	2022/04/26	UFG663	20001000	VALLEDUPAR CESAR	76001000

Transmitir Archivo Plano

Imagen No.3 consulta ST al link <https://rndc.mintransporte.gov.co>, del Resultado de la consulta en el aplicativo RNDC

Conforme a lo anterior, se logró establecer que la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al

RESOLUCIÓN No 11929 DE 07/11/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"*

sector transporte, toda vez que, de forma continua y reiterada permitió que el vehículo de placas UFG663 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga que amparaban la operación ante la plataforma del RNDC.

El hecho de que la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** haya efectuado el reporte en la plataforma RNDC solo después de la retención y realización del IUIT, y no antes de la imposición del mismo, evidencia un incumplimiento de sus obligaciones legales en cuanto al reporte oportuno de la información en el Registro Nacional de Despacho de Carga (RNDC).

Es así que, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de suministrar información legalmente solicitada al presuntamente no expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesa a la plataforma Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) correspondientes a la operación del manifiesto electrónico de carga No. 67576491 del 2022/04/29 11:00:32.

15.2 De la obligación de portar el manifiesto electrónico de carga durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que "[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.(...)"

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga¹⁹, (ii) Remesa terrestre de carga²⁰, (iii) otros documentos *(para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)*²¹

En este orden de ideas, el manifiesto de carga es *el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades*²², cuando el mismo se preste a través de servicio público y, será expedido por una empresa de transporte de carga debidamente habilitada para operaciones de radio de acción intermunicipal o nacional.

Es así que, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real, el cual deberá ser portado durante todo el recorrido.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa UFG663

¹⁹ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

²⁰ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

²¹ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

²² Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No 11929 DE 07/11/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"

transitara sin portar el correspondiente manifiesto de carga durante el recorrido de la operación.

15.2.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 23714A del 26/04/2022²³.

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 23714A del 26/04/2022, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas UFG663 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: "(...) INCUMPLIMIENTO DECRETRO 1079 DE 2015 ARTICULO 2.2.1.7.5.1 TRANSPORTA MAQUINARIA AMARILLA SANY TIPO EXCAVADORA SIN MANIFIESTO DE CARGA (...)”(Sic), como se vislumbra a continuación:

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

INFORME NÚMERO: 23714A

1. FECHA Y HORA

2022-04-26 HORA: 09:06:58

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

DIRECCIÓN: MEDIANEYA VIRGILIA 6

CANTERA NORALSA YOTOCO (VALLE DEL CAUCA)

3. PLACA: UFG663

4. EXPEDIDA: CAUCONIA (VALLE DEL CAUCA)

5. CLASE DE SERVICIO: PÚBLICO

6. PLACA REMIS QUE O SEMISERVIS QUE

NACIONALIDAD COLOMBIANA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIOTRÁSMISIÓN:

7.1.1. Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal:

N/A

7.1.2. Operación Nacional:

CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN

NÚMERO: 69620

FECHA: 2020-09-30 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHÍCULO: CAMIÓN TRACTOR

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA DE IDENTIDAD

NÚMERO: 16455643

NACIONALIDAD: Colombiano

FECHA: 2012-01-30 00:00:00.000

NOMBRE: JULIÁN ARSOLÉIA MORA

DIRECCIÓN: Calle 3 No 13 36

TELÉFONO: 3107586237

MUNICIPIO: YOTOCO (VALLE DEL CAUCA)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:

NÚMERO: 1003256172

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN:

NÚMERO: 16455643

VALIDEZCA: 2023-11-10

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO:

NOMBRE: JULIANA TRUJILLO ESPINOSA

TIPO DE DOCUMENTO: C.C.

NÚMERO: 31878910

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O DE ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA

RUTIN SOCIAL: XCABUR SAS

TIPO DE DOCUMENTO: NET

NÚMERO: 900701480

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL

LEY: 336

ARTÍCULO: 40

ARTÍCULO: 40

NÚMERO: 1

LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: Tarjeta de registro

NÚMERO: 49575

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN:

14.4. PAÍS: NOROCCIDENTAL

DIRECCIÓN: Parroquia de Pácora

MUNICIPIO: YOTOCO (VALLE DEL CAUCA)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operación Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Decisión 467 de 1999)

ARTÍCULO: No aplica

NÚMERO: No aplica

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO: 1003256172

FECHA: 2012-01-30 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO: 1003256172

FECHA: 2012-01-30 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

INCUMPLIMIENTO DECRETRO 1079 DE 2015 ARTICULO 2.2.1.7.5.1 TRANSPORTA MAQUINARIA AMARILLA SANY TIPO EXCAVADORA SIN MANIFIESTO DE CARGA

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONFORME AL TRANSPORTE Y TRANSPORTE

NOMBRE: JUAN MANUEL RIOS CRUZ

PLACA: 092449

ENTIDAD: UNIDAD DE REACCIÓN E INTERVENCIÓN DEL

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

NÚMERO DOCUMENTO: 16455643

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

INFORME NÚMERO: 23714A

1. FECHA Y HORA

2022-04-26 HORA: 09:06:58

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

DIRECCIÓN: MEDIANEYA VIRGILIA 6

CANTERA NORALSA YOTOCO (VALLE DEL CAUCA)

3. PLACA: UFG663

4. EXPEDIDA: CAUCONIA (VALLE DEL CAUCA)

5. CLASE DE SERVICIO: PÚBLICO

6. PLACA REMIS QUE O SEMISERVIS QUE

NACIONALIDAD COLOMBIANA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIOTRÁSMISIÓN:

7.1.1. Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal:

N/A

7.1.2. Operación Nacional:

CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN

NÚMERO: 69620

FECHA: 2020-09-30 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHÍCULO: CAMIÓN TRACTOR

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA DE IDENTIDAD

NÚMERO: 16455643

NACIONALIDAD: Colombiano

FECHA: 2012-01-30 00:00:00.000

NOMBRE: JULIÁN ARSOLÉIA MORA

DIRECCIÓN: Calle 3 No 13 36

TELÉFONO: 3107586237

MUNICIPIO: YOTOCO (VALLE DEL CAUCA)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:

NÚMERO: 1003256172

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN:

NÚMERO: 16455643

VALIDEZCA: 2023-11-10

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO:

NOMBRE: JULIANA TRUJILLO ESPINOSA

TIPO DE DOCUMENTO: C.C.

NÚMERO: 31878910

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O DE ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA

RUTIN SOCIAL: XCABUR SAS

TIPO DE DOCUMENTO: NET

NÚMERO: 900701480

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL

LEY: 336

ARTÍCULO: 40

ARTÍCULO: 40

NÚMERO: 1

LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: Tarjeta de registro

NÚMERO: 49575

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN:

14.4. PAÍS: NOROCCIDENTAL

DIRECCIÓN: Parroquia de Pácora

MUNICIPIO: YOTOCO (VALLE DEL CAUCA)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operación Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Decisión 467 de 1999)

ARTÍCULO: No aplica

NÚMERO: No aplica

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO: 1003256172

FECHA: 2012-01-30 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO: 1003256172

FECHA: 2012-01-30 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

INCUMPLIMIENTO DECRETRO 1079 DE 2015 ARTICULO 2.2.1.7.5.1 TRANSPORTA MAQUINARIA AMARILLA SANY TIPO EXCAVADORA SIN MANIFIESTO DE CARGA

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONFORME AL TRANSPORTE Y TRANSPORTE

NOMBRE: JUAN MANUEL RIOS CRUZ

PLACA: 092449

ENTIDAD: UNIDAD DE REACCIÓN E INTERVENCIÓN DEL

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

NÚMERO DOCUMENTO: 16455643

Imagen No.4 Informe de infracciones de transporte No. 23714A del 26/04/2022, aportado por la DITRA.

²³Allegado mediante radicado No. 20225341408862 del 20/11/2019

RESOLUCIÓN No 11929 DE 07/11/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"

Que, una vez analizado el precitado informe, este Despacho evidenció que, en la casilla 17 de observaciones del IUIT, el agente identificó a la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**, como remitente de la mercancía, hecho por el cual, se procedió a verificar la actividad económica de la empresa relacionada y, en consecuencia, se determinó que la empresa desarrolla actividades como generadora de carga.

Así mismo, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de junio del 2022 al vehículo de placas UFG663, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 67576491 del 2022/04/29 11:00:32 fue expedido por la **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**, posterior a la retención del agente de tránsito, así:

RNDC

Registro Nacional

Despacho de Carga

Registrar

Expedir

Cumplir

Reversar

Generador de Carga

Herramientas

Consultar

Estadísticas

Normatividad

Documentación

Estado de las Vías

jueves, 10 de octubre de 2024

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS

Salida Segura

Documento

Consultar otro Proceso

Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga

Fecha Ingreso	Nro.Radicado	Estado	Usuario	Interactivo	Codigo Emj	NIT EMPRESA TRAF	AñoMes Ex	Codigo Usu	NUM MANIFIESTO CAR	Fecha Expedici	COD. MUNICIPI	Municipio Origen	PLACA C/	COD. MUNICI
2022/06/17 17:29:02	69022699	CE	VERPER@0141	S	0141	8001135062	202206	932	KJM99	2022/06/18	8001000	BARRANQUILLA ATLANTICO	SMH609	47001000
2022/06/16 17:36:37	68988292	CE	VERPER@0141	S	0141	8001135062	202206	932	KJM100	2022/06/17	8296000	GALAPA ATLANTICO	SMH609	47980001
2022/06/15 12:51:11	68940687	CE	VERPER@0141	S	0141	8001135062	202206	932	KJM80	2022/06/15	8001000	BARRANQUILLA ATLANTICO	SMH609	47001000

Transmitir Archivo Plano

Imagen No.6 consulta de la plataforma del RNDC en la página web <https://rndc.mintransporte.gov.co/tabid/69/ctl/Documentos/mid/396//Default.aspx> en el módulo “manifiestos de carga”, utilizando como criterios (i) código de la empresa 0427, (ii) periodo a consultar, a saber: estableciendo como “fecha inicial” el 20 de abril del 2022 y como “fecha final” al 15 de mayo del 2022 y, (iii)Placa Cabezote UFG663

15.2.1.1. Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 23714A del 26/04/2022 el vehículo de placas UFG663 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943 - 3**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Ahora bien, en virtud al precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas UFG663 transitaba sin portar el manifiesto de carga que amparaba la operación de transporte de carga que se encontraba realizando.

DÉCIMO SEXTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar

RESOLUCIÓN No 11929 DE 07/11/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"*

la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados

DECIMO SEPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** incurrió en los supuestos de hecho previsto en los literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**, presuntamente:

- (i) Permitió que de forma continua y reiterada el vehículo de placas UFG663 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y con los literales a), b) y c) del Artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.
- (ii) Permitir que el vehículo de placas UFG663 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943 - 3**, presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información de los manifiestos electrónicos de carga No. 67576491 del 29/04/2022 a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), expedidos para el vehículo de carga de placas UFG663.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en

RESOLUCIÓN No 11929 DE 07/11/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"*

concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943 - 3**, presuntamente permitió que el vehículo de placas UFG663 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996.

17.3. Graduación.

El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

RESOLUCIÓN No 11929 DE 07/11/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943 - 3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2º: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943 - 3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO 3º: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943 - 3**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943 - 3**.

ARTÍCULO 5º: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 6º: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 7º: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados

RESOLUCIÓN No 11929 DE 07/11/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"*

para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 8º: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado digitalmente por
ARIZA
MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha:
2024.11.06
16:42:34 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

TRANSPORTES AGUILA LIMITADA con NIT 800098943 - 3

Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: CALLE 10 # 31 37 SEGUNDO PISO
BOGOTÁ, D.C.

Proyectó: Pablo Sierra – Profesional A.S.
Revisó: Julián Vásquez – Contratista DITTT
Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

²⁴ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTES AGUILA LIMITADA

N.I.T. : 800.098.943-3

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00786225 DEL 28 DE ABRIL DE 1997

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 6 DE MARZO DE 2024

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2024

ACTIVO TOTAL : 5,000,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 10 # 31 37 SEGUNDO PISO

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : TRANSPORTESAGUILALTD@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 10 # 31 37 SEGUNDO PISO

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : TRANSPORTESAGUILALTD@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO. 9621, NOTARIA 2A. DE CALI DEL
7 DE DICIEMBRE DE 1989, INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE 1997 BAJO EL
NO. 582.500 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL
DENOMINADA: TRANSPORTES AGUILA LIMITADA

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1789 DEL 26 DE FEBRERO DE 1997, DE-
LA NOTARIA 29 DE SANTAFE DE BOGOTA, INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE --
1997 BAJO EL NO. 582502 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD TRASLADO SU DO-
MICILIO DE LA CIUDAD DE YUMBO A LA CIUDAD DE SANTAFE DE BOGOTA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1789	26- II-1997	29 STAFE. BTA.	25- IV-1997 -582502

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0004199	1999/06/17	NOTARIA 29	2000/01/11	00711703
0000087	2000/01/11	NOTARIA 29	2000/01/13	00712079
5831	2009/12/01	NOTARIA 29	2009/12/04	01345354

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL

7 DE DICIEMBRE DE 2059

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TRANSPORTES AGUILA LIMITADA, TENDRA --
POR OBJETO SOCIAL LA REALIZACION DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERA
CIONES Y ACTOS DE COMERCIO QUE A CONTINUACION SE INDICAN: EL ---
TRANSPORTE AUTOMOTOR EN GENERAL; LA REPRESENTACION DE ESTABLECIMI
ENTOS DE COMERCIO, LA COMPRAVENTA DE REPUESTOS, EL TRANSPORTE ---
AUTOMOTOR DE CARGA POR CARRETERA Y EN SUS DISTINTAS MODALIDADES,
EL ESTABLECIMIENTO DE TALLERES Y ESTACIONES DE SERVICIO Y DEMAS -
ACTIVIDADES CONEXAS CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL Y QUE SEAN LE-
GALMENTE PERMITIDAS POR LA LEY.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$150,000,000.00 DIVIDIDO EN 150,000.00 CUOTAS CON
VALOR NOMINAL DE \$1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

ACUÑA RUBIO EUDORO C.C. 000000001239143

NO. CUOTAS: 37,500.00 VALOR: \$37,500,000.00

CASTRO ERAZO GLORIA MERCEDES C.C. 000000031900132

NO. CUOTAS: 37,500.00 VALOR: \$37,500,000.00

MURCIA EFRAIN C.C. 000000017628031

NO. CUOTAS: 37,500.00 VALOR: \$37,500,000.00

PINILLA CASTELLANOS ARGEMIRO C.C. 000000004320030

NO. CUOTAS: 37,500.00 VALOR: \$37,500,000.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 150,000.00 VALOR: \$150,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0009621 DE NOTARIA 2 DE CALI (VALLE DEL
CAUCA) DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1989, INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE 1997
BAJO EL NUMERO 00582500 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

ACUÑA RUBIO EUDORO C.C. 000000001239143

QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 18 DE MARZO DE
2016, INSCRITA EL 5 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02100776 DEL LIBRO
IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

SUPLENTE DEL GERENTE

PEDROZA RAMOS NEYITH C.C. 000000011435746

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: PODRA CELEBRAR Y EJECUTAR TO-
DOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O
QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE
LA SOCIEDAD, EL GERENTE SERA EL ADMINISTRADOR DE LOS NEGOCIOS SO-
CIALES; TENDRA EL USO DE LA RAZON SOCIAL; REPRESENTARA A LA SOCIE-
DAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE Y PODRA ENAJENAR A CUALQUIER TI-
TULO LOS BIENES SOCIALES MUEBLES O INMUEBLES; HIPOTECAR BIENES --
RAICES; DAR EN PRENDA BIENES MUEBLES; ALTERAR LA FORMA DE UNOS Y
DE OTROS; HACERSE PARTE EN LOS PROCESOS DONDE SE VENTILE LA PRO--
PIEDAD O LA POSESION DE ELLOS; TRANSIGIR Y COMPROMETER EN LOS NE-
GOCIOS SOCIALES DE CUALQUIER INDOLE, SIEMPRE QUE ESTOS CORRESPON-
DAN AL GIRO ORDINARIO DE LA SOCIEDAD, RECIBIR DINERO EN MUTUO; --
MERCANCIAS A CREDITO O EN CONSIGNACION CONSTITUIR APODERADOS ESPE-
CIALES Y DELEGARLES LAS FACULTADES CIERTAS Y DETERMINADAS QUE FUE
REN INDISPENSABLES EN CADA CASO GIRAR, OTORGAR, ENDOSAR, ACEPTAR

Y AVALAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 01803933 DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 3757 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2001 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 3 DE MARZO DE 2022
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 6 DE MARZO DE
2024

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO
1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA
EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O
INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$1,000,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 4923

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 7,900

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA

INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 23714A

1. FECHA Y HORA

2022-04-26 HORA: 09:06:58

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: MEDIACANOA VIRGINIA 6
- CANTERA NORALBA YOTOCO (VALLE
DEL CAUCA)

3. PLACA: UFG663

4. EXPEDIDA: CAJEDONIA (VALLE D
EL CAUCA)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
:R57174

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE: AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operación Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A

7.1.2. Operación Nacional:
CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO: 69620

FECHA: 2020-09-30 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRA
CTOR

9. DATO DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: Cedula CI
UDADANIA

NUMERO: 16455643

NACIONALIDAD: Colombiano

EDAD: 47

NOMBRE: JULIO ARBOLEDA MIRA
NDA

DIRECCION: Calle 3 No 13 36

TELEFONO: 3107586237

MUNICIPIO: YUMBO (VALLE DEL CAUCA
)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 100003566172

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 16455643

VIGENCIA: 2023-11-10

CATEGORIA: C3

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM

BRE: ZULMA TRUJILLO ESPINOA

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 31878910

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA

RAZON SOCIAL: XCABUR SAS

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 900701480

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL

LEY: 336

ANO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 1

LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL: C

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: Tarjeta de registro

NUMERO: 49675

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION: SUPERTRANSPORTE



20225341408862

Asunto: Radicación de iuit de forma individual

Fecha Rad: 09-09-2022 11:11 Radicador: LUZROMERO

Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE

Remitente: Seccional de Transito y Transporte del

www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO
AUTORIZADO:
DIRECCION: Parqueadero primax med
iacanoa
MUNICIPIO: YOTOCO (VALLE DEL CAUC
A)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI
NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T
RANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte
de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS
PORTE

15.2. Modalidades de transporte
de operacion Metropolitano, Dist
rital y/o Municipal
NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi
on 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19
99)

ARTICULO: No aplica

NUMERAL: No aplica

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Del automotor)
NUMERO: 1003266172

FECHA: 2012-01-30 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Unidad de carga)
NUMERO: 1003266172

FECHA: 2012-01-30 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

INCUMPLIMIENTO DECRETO 1079 DE 2
015 ARTICULO 2.2.1.7.5.1 TRANSPO
RTA MAQUINARIA AMARILLA SANY TIP
O EXCAVADORA SIN MANIFIESTO DE C
ARGA

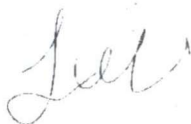
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE: JUAN MANUEL RIOS CRUZ
PLACA : 092449 ENTIDAD : UNIDA
D DE REACCION E INTERVENCION DEV
AL

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 16455643

Bogotá, 04-12-2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330903721**

Fecha: 04-12-2024

Señor (a) (es)

Transportes Aguila Limitada

Calle 10 No 31 37 Segundo Piso

Bogotá, D.C.

Asunto: Citación a Notificación Resolución No. 11929

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte invita a notificarse personalmente de la Resolución No. **11929** del **07/11/2024**, para lo cual deberá acercarse a la Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o en su defecto autorizar la notificación por medio electrónico, dicha autorización deberá ser radicada a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRD – Radicación de documentos”, de no ser posible la notificación personal, ésta se surtirá por aviso.

Lo anterior en virtud de los artículos 56, 67, 68 y 69 Ley 1431 de 2011 - Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por RODRIGUEZ RICO
RICHARD ALEXANDER

Richard Alexander Rodríguez Rico

Coordinador del Grupo de Notificaciones

Proyectó: Gabriel Benitez L. *Gabriel Bl*



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guia

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1

Find | Next



Guía No. RA490554995CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024

Fecha de Envío: 17/08/2024 00:01:00

Cantidad: 1

Peso: 200.00

Valor: 16200.00

Orden de servicio: 17397477

Datos del Remitente:

Nombre:

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte

Ciudad:

BOGOTA D.C.

Departamento:

BOGOTA D.C.

Dirección:

Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró

Teléfono:

3526700

Datos del Destinatario:

Nombre:

Cooperativa De Transporte De San Bernardo Del Viento

Ciudad:

SAN BERNARDO DEL VIENTO

Departamento:

CORDOBA

Dirección:

Barrio Villa Fatima Carrera 7 No 11- 01

Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
16/08/2024 08:23 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
17/08/2024 12:01 AM	CTP.CENTRO A	Admitido	
22/08/2024 08:41 AM	PO.MONTERIA	En proceso	
11/09/2024 09:38 AM	PO.MONTERIA	Entregado	
25/09/2024 06:44 PM	CD.MONTERIA	Digitalizado	
01/10/2024 04:21 PM	PO.MONTERIA	TRANSITO(DEV)	



Fecha: 3/4/2025 8:55:03 AM

Página 1 de 1



Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 Minic Concesion de Correo/																																	
CDRREO CERTIFICADO NACIONAL 2824 Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 16/08/2024 13:15:49 Orden de servicio: 17397477		RA490554995CO																															
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C/T.1800170433 Referencia: 20245330652651 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111583		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Rehusado</td> <td>C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td colspan="5">☐ Dirección errada</td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor	☐ Dirección errada				
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																													
NE	No existe	N1	N2	No contactado																													
NS	No reside	FA		Fallecido																													
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																													
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																													
☐ Dirección errada																																	
Nombre/ Razón Social: Cooperativa De Transporte De San Bernardo Del Viento Dirección: Barrio Villa Fatima Carrera 7 No 11- 01 Tel: Código Postal: 231501282 Código Operativo: 8305120 Ciudad: SAN BERNARDO DEL VIENTO Depto: CORDOBA		Firma, nombre y/o sello de quien recibe: Jairo Pajardo 10.941.582 C.C. Tel. Hora:																															
Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$16.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$16.200 COP		Fecha de entrega: 11/09/2024 Distribuidor: C.C. Wania Ariz Gestión de entrega: 10941.582 11.09.2024																															
Dice Contener: Observaciones del cliente: Sin anexos		1111 583 UAC.CENTRO CENTRO A																															
																																	
11115838305120RA490554995CO																																	
Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel: contact: 371 4727000 El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratara sus datos personales para probar la entrega del envío Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co																																	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal: 110911**
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Bogotá, 18/02/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330086071**

Fecha: 18/02/2025

Señor (a) (es)

Transportes Aguila Limitada

transportesaguilaltda@hotmail.com

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 11929

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **11929** de **07/11/2024** expedida por **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por RODRIGUEZ RICO
RICHARD ALEXANDER

Richard Alexander Rodríguez Rico

Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (22 páginas)

Proyectó: Gabriel Benitez Leal. *Gabriel Bl*

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	39232
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	transportesaguilaltda@hotmail.com - transportesaguilaltda@hotmail.com
Asunto:	Notificación por Aviso Resolución No. 11929 GBL
Fecha envío:	2025-02-24 18:50
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/02/24
Hora: 18:51:48

Tiempo de firmado: Feb 24 23:51:48 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/02/24
Hora: 18:51:49

Feb 24 18:51:49 cl-t205-282cl postfix/smtp[1269]: 8E2481248804: to=<transportesaguilaltda@hotmail.com> & gt;, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.10.11]:25, delay=1.2, delays=0.08/0/0.19/0.89, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <6be840e6bcecac6428df9bbdf6b3bcebf1c46 e7a99ebf83b670dcfd5c3d46674@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=194209831223961, Hostname=MN2PR08MB6397.namprd08.prod.outlook.com] 28381 bytes in 0.141, 195.491 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: La respuesta recibida contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

El destinatario abrio la notificacion

Fecha: 2025/02/25
Hora: 15:16:53

Dirección IP: 190.145.240.163
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/133.0.0.0 Safari/537.36

puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 11929 GBL



Cuerpo del mensaje:

Señor (a) (es)

Transportes Aguila Limitada

Asunto: **Notificación por aviso - Art. 69 CPACA**

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite remitirle en archivo adjunto la notificación por medio de aviso para su conocimiento.

Lo anterior en virtud de los artículos 56, 67, 68 y 69 Ley 1431 de 2011 - Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Richard Alexander Rodríguez Rico

Coordinador del GIT de Notificaciones



Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330086071_1.pdf	91aa8bc89d6b18a319ae42ee9d8b93b9993e9828e35e44d44836d8cc19b0b78c
20255330086071.pdf	e5d7b90375c7f4ede0ef7d6864eedddd27e5a327f528ec0af5920bb93a92135e



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co